

Rad.680013110004-2019-00534-00 UNION MARITAL DE HECHO.

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 25 de febrero de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la demandante solicita en escrito allegado el pasado 28 de enero, el aplazamiento de la diligencia programada para el próximo 11 de marzo mediante providencia del pasado 02 de febrero, aduciendo que para esa fecha tiene audiencia programada previamente en otra ciudad.

Por regla general, el artículo 5° del Código General del Proceso dispone categóricamente que *"no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código"*, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes. Se establece así una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de *"suspensión"* o *"aplazamiento"* basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley.

El artículo 372 ibídem permite *"suspender o aplazar"* la *"audiencia inicial"* cuando la causa dimana de las *"partes"*. No otra cosa puede colegirse del numeral 3° al disponer *"Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia"* asimismo del numeral 4 cuando señala: *"Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)"*, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el aplazamiento, en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus apoderados.

"Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar "la diligencia". No acontece lo mismo cuando el móvil de "suspensión o aplazamiento" proviene directamente de los "apoderados", habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 (sic) no lo autorizan expresamente. Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es,

"imprevisibles' e "irresistibles" por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él"¹.

Ahora bien, el motivo que adujo el memorialista, consistente en que debe atender otra diligencia judicial, no revela las condiciones de "fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad" mencionadas, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y que existe la figura de la sustitución de poder, de la cual puede hacer uso el petente al tener manifestada tal facultad en el poder otorgado por la actora, en atención a lo dispuesto en el art. 75 del CGP cuando señala "podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente".

En consecuencia, se deniega la solicitud de aplazamiento de la audiencia deprecada por el togado de la demandante.

NOTIFIQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **028** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **26 de febrero de 2021**.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia

¹ CSJ. Sala Casación Civil, STC2327-2018 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad. 20001-22-14-001 2017-00332-01.